

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 003/2019

ACTOR: ~~XXXXXXXXXXXX~~

DEMANDADA: ~~XXXXXXXXXXXX~~
POLICIA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO
78 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 003/2019, promovido por ~~XXXXXXXXXXXX~~ en contra de la Policía Vial con número estadísticos 78, ~~XXXXXXXXXXXX~~ adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. -----

RESULTANDO:

1º. Por escrito recibido el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ~~XXXXXXXXXXXX~~ demandó la nulidad lisa y llana de la acta de infracción con folio ~~XXXXXX~~ fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, y como consecuencia se ordene la devolución del pago de la multa y dar de baja del sistema la infracción impugnada, ----

2º. Por auto de dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra de la Policía Vial con número estadístico 78 adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma para efecto de que formulara su contestación de la demanda, apercibiéndolo que en caso de no contestar la demanda, se le tendría contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Se admitieron al actor sus pruebas ofrecidas. -----

3º. Mediante acuerdo de trece de junio del dos mil diecinueve, se tuvo a la Policía Vial con número Estadístico PV 78, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez contestando la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas todas sus pruebas; Por otra vistó el estado procesal del presente asunto se declaró cerrada la etapa de instrucción y se señaló fecha de Audiencia Final. -----

4º. El día dos de julio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia referida; a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se advirtió que la autorizada legal de la parte

Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. -----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPE**

SEGUNDO.- Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 150¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que el actor promueve por su propio derecho; la autoridad demandada Policía Vial 78 su personería, mediante su contestación de demanda y copia de su nombramiento documentos a los que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis. ~~XXXXXXXXXX~~ demandó la nulidad del acta de infracción con folio ~~XXXXX~~ de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, vinculada al vehículo particular, marca ~~XXXXXXXXXX~~ con placas de circulación ~~XXXXXX~~ de la Ciudad de México. Considerando que el acta de infracción mencionada se tilda de absoluta ilegalidad; que no satisface requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo que dispone el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de la materia, es decir, el acta de infracción no tiene la descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis legal invocada, con la debida precisión y motivación del artículo, fracción e inciso en cada caso en particular; que la autoridad demandada Policía Vial, fue omisa en precisar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no señaló la supuesta falta administrativa o infracción que cometió el actor, tampoco precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no razona la forma por medio de la que se cercioró de que se había cometido irregularidades. Así mismo que la infracción recurrida no acredita la infracción imputada y demás supuestos que debió indicar la demandada a efecto de tener por debidamente fundado y motivado el acto de autoridad; tampoco vierte los razonamientos lógico jurídicos donde se acredite que el hoy actor, haya actualizado el hecho de tránsito que se le atribuye; también, señala que la multa impuesta por la Policía Vial con número estadístico PV 78, respecto de la infracción referida es ilegal, pues violenta lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca anteriormente citados, en virtud de que eso lo deja en total incertidumbre jurídica por la falta de fundamentación y motivación. -----

De ahí, dice la parte actora, deriva la falta de fundamentación y motivación por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana, porque no reúne el elemento de validez en términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que ante los hechos y conceptos de impugnación expresados, las pretensiones del actor, son la declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción, la devolución del pago de la multa y por consecuencia dar de baja la infracción impugnada. -----

que r
tiene
emitir

el a
dieci
de ci
adsci
obra
indica
proba
y Jus
públic
y cor
totali
confe
prod
Sala

son c
autor
aludi
para
derec
las c
Mate
repar
pued
De ig
jurídica
para
no, e
impre

folio
partic
Méxic
valor

en M
de F
Artic
medi
vincu
las c

que no violó el artículo 16 Constitucional ni el Reglamento de Vialidad Municipal pues tiene facultades y competencia para levantar el acta de infracción por lo que no debe emitirse resolución respecto del fondo del asunto pues el actor cometió la infracción. - - - -

CUARTO.- Acreditación del acto impugnado. Ahora bien, el acto impugnado lo es el acta de infracción de tránsito folio ~~XXXXX~~ fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular, ~~XXXXXXXXXXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXX~~, expedida por la Policía Vial, con número estadístico ~~XXXX~~ adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que obra a folio 7 del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria, al rubro indicado, aportada por la parte actora con su demanda, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quien también la hizo suya y confesó haberla emitido al contestar la demanda, a folio 19 a 30 relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que ambas pruebas documental pública y confesión expresa de la autoridad demandada a quien se atribuye el acto impugnado, producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

QUINTO.- Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación alega la improcedencia del juicio aludiendo a las fracciones V, VI, y X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca³, este Tribunal determina que no le asienta la razón, ni el derecho a la autoridad demandada, en virtud de que no resultan procedentes ninguna de las causales previstas en las fracciones mencionadas del numeral 161 de la Ley de la Materia; esto es así toda vez que no se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de haberse realizado todos sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable la sentencia en el presente Juicio de Nulidad. De igual manera, resulta evidente que el acto impugnado atenta en contra de la esfera jurídica de la parte actora, por lo que no tiene fundamento alegar que carece de acción para ejercitar el presente juicio de nulidad, independientemente de que haya acreditado o no, el hecho de tránsito que se le atribuye. Así las cosas, al no acreditarse causal de improcedencia ni sobreseimiento, es que no se sobresee el Juicio. - - - - -

SEXTO.- Estudio del fondo: Esta Sala analiza el contenido del acta de infracción folio ~~XXXXX~~ fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular, marca ~~XXXXXXXXXXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXX~~ de la Ciudad de México, levantada por la Policía Vial con número estadístico ~~XXXXX~~ la cual ha sido valorada. - - - - -

Así, se aprecia que en el cuerpo de la infracción de folio ~~XXXX~~ en cuestión, si bien, en MOTIVACIÓN indico únicamente "por estacionarse en lugar prohibido"; y en el renglón de FUNDAMENTACIÓN la autoridad demandada señala "Artículo 86 Fracción XXXIII Artículo 130 y VIII" sin mencionar de que ley o reglamento, por lo que no se especifica medio que sirvió de constatación de hecho alguno que configure falta administrativa vinculada al reglamento de vialidad que se refiere, como tampoco se observa mención de las circunstancias que la llevaron a concluir que la parte actora precisamente incurrió en

sanciones consecuentes. Esta conducta omisa de la autoridad demandada encuadra en la fracción V del artículo 17⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo, como el aquí impugnado, por lo que resulta a todas luces **ilegal**.- - - - -

De ahí que resultan en esencia, **fundados**, los conceptos de impugnación de la actora relativa a la indebida fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie "puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."⁵ - - - - -

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPO**

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - -

Tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro ~~XXXXX~~ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, pagina 143 y para su mejor comprensión se transcribe:

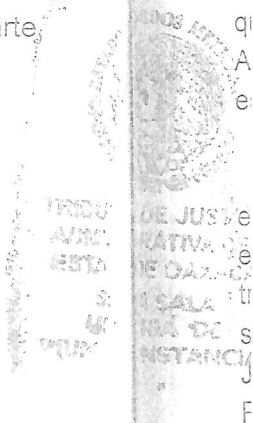
"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número ~~XXXXX~~ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo



**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

En ese sentido debemos darle la cabal interpretación al artículo 17 de la Ley de la materia, mismo que señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado, lo que reitera el reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 129^o, lo que en el caso no acontece, puesto que el acta de infracción impugnada, se levantó sin fundamento ni motivación en la jurisdicción del mismo, por la Policía Vial con número estadístico 78 adscrita a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca actualmente denominada Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como se desprende de la propia acta de infracción. Conducta que sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el mencionado artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que todo acto administrativo debe revestir, como el de la especie; por lo que resulta ilegal. -----

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que para que un acto de autoridad sea válido, éste debe establecer de forma idónea la competencia que tiene su emisor, pues lo contrario transgrede en perjuicio del particular la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior se sustenta con la transcripción de la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Octava Época, número P./J. 10/94, de rubro y texto siguientes

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la

De esa guisa, se advierte que el acta de infracción no establece de manera fehaciente e indubitable que ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de Policía Vial con número estadístico ~~XXXXXX~~ inscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca actualmente denominada Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, haya tenido la potestad para emitir el acto administrativo que vulnera en perjuicio de la hoy actora su esfera jurídica; de esa manera, cabe señalar que el solo hecho de que el acto administrativo carezca de una correcta fundamentación por cuanto hace a la competencia que tiene la autoridad para emitir actos de molestia, es suficiente para que el Tribunal que conozca del juicio determine su Nulidad Lisa y Llana. Lo anterior se fortalece con la Tesis por Contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, número 2a./J. 99/2007, Novena Época de rubro y texto siguientes:

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208⁷ de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio ~~XXXXXX~~ de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho relacionada con el vehículo particular, ~~XXXXXXXXXXXX~~, placas de circulación ~~XXXXXX~~ de la Ciudad de México, levantada por la Policía Vial con número estadístico ~~XXXXXX~~ la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, actualmente denominada Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. - - -

No obsta a la consideración precedente las excepciones de falta de derecho de la

En cuanto a la pretensión del actor se le devuelva la cantidad de **XXXXXX**
XXXXXXXXXX misma que especifica en el punto quinto de su demanda a foja 06 del expediente 003/2019 del índice de esta Sala; cuyo pago demuestra haber realizado con el recibo oficial de pago de folio **XXXXXXXXXX** de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, expedido a su nombre por la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez y que desde luego se vincula al vehículo señalado en el acta de infracción impugnada como el origen del mismo; esto es, dado que el nombre de la actora figura de manera precisa en el recibo de cuenta, visto a folio 8, del mismo expediente y que por tratarse de documentos emanados de autoridad fiscal, emitido dentro de sus facultades, conforme al artículo 3 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2019, produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo ya citado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el pago de su importe efectuado por la actora y relativo a infracción de tránsito, (multa), puesto que esta acturado a su nombre. -----

**DATOS
 PERSONALES
 PROTEGIDOS
 POR EL
 ARTÍCULO 116
 DE LA LGTAIP
 Y ARTÍCULO 56
 DE LA LTAIPEO**

Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración⁸, procede se ordene a la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, la devolución de la cantidad indebidamente pagada, ya que es la autoridad competente para efectuar dicha devolución, para restituir a la administrada, aquí actora, **XXXXXXXXXX** en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, se le haga devolución de la cantidad que pagó en concepto de multa por la ilegal infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que se le atribuyó. Ahora, cabe destacar que ante la pretensión reclamada en devolución y de acuerdo a una comprensión integral de la demanda, debe hacerse la devolución arriba mencionada al actor en el recibo oficial de folio **XXXXXXXXXX** que contienen el nombre de **XXXXXXXXXX** -----

Por otro lado, como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y este juzgador está legalmente obligado a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó acreditada en autos, así como la personería de la autoridad demandada. -----

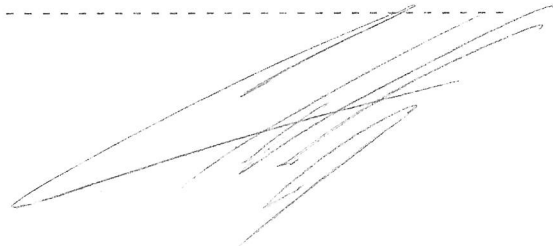
TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando Quinto, NO SE SOBRESEE el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito ~~XXXXXX~~ de siete de diciembre del dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular ~~XXXXXXXXXXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXXX~~ de la Ciudad de México emitida por la Policía Vial número estadístico ~~XXXXXX~~ de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca actualmente Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

QUINTO. Se **ORDENA** a la **Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución a la actora ~~XXXXXXXXXXXX~~ de la cantidad de ~~XXXXXXXXXXXX~~ que se indica en el recibo oficial de pago de folio ~~XXXXXXXXXXXX~~ y como consecuencia ordene la baja del acta de infracción del sistema SAP. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA TESORERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**



LE HIDALGO
NÚMERO 215
PRO OAXACA
DE JUÁREZ,
OAXACA.
P. 68000

50 2 59 36
50 2 59 41
50 2 59 43

EXT. 101



oaxaca.g